

# REGLAMENTO

DE LA

## ASOCIACIÓN DE GANADEROS

Nava del Rey

G-F 1909

Imprenta, Litografía y Encuadernación

DE LEONARDO MUÑOZ

Acora, 12 y 13, 17

1909

# LIBRERIA ANTICUARIA

M. de Gastañaga, 13 1.500

33009 - OVIEDO

Teléfono (98) 521 28 38

DGCL  
A

# REGLAMENTO

DE LA

# ASOCIACIÓN DE GANADEROS

DE

# Nava del Rey



VALLADOLID:

Imprenta, Litografía y Encuadernación

DE LEONARDO MIÑÓN

Acera, 12 y Perú, 17

1912

CATA: 49820  
C.B: 1059643

R. 38669





# REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA

## ASOCIACIÓN DE GANADEROS

DE

## NAVA DEL REY

---

**Aprobado en Junta General de 1.º de Diciembre de 1911**

Artículo 1.º Se establece en esta ciudad la Asociación de Ganaderos, con todos los requisitos que la Ley exige, para la constitución de esta clase de sociedades

Art. 2.º El objeto de la Asociación es atender, conservar y fomentar la ganadería.

Art. 3.º Para pertenecer á la Asociación es indispensable ser ganadero, vecino de esta ciudad, haber pedido alta en la contribución por pecuaria y aceptar y suscribir todos los artículos de este Reglamento.

Art. 4.º Para separarse de la Asociación es preciso dejar de ser ganadero, poniendo en conocimiento de la Junta Directiva la fecha en que vendió el ganado y el nombre y domicilio del comprador.

Art. 5.º Los ganaderos se reunirán en Junta general en uno de los diez primeros días del mes de Enero, para tratar del arriendo del término, siempre que el Presidente les convoque, en otro día de la segunda decena del mes de Diciembre, para rendir las cuentas del año y cuando cuatro ganaderos la pidieran.

Art. 6.º Las atribuciones de la Junta General son las siguientes:

1.ª Nombrar la Junta Directiva.

2.ª Examinar y censurar la cuenta que de la entrada y salida de fondos, presentará anualmente esta Junta.

3.ª Disponer la reforma de este Reglamento.

4.ª Determinar lo más conveniente para el bienestar de la ganadería.

5.ª Resolver las apelaciones que los ganaderos entablen de los acuerdos de la Junta Directiva.

Art. 7.º Los acuerdos de la Junta general serán ejecutivos, y para tomarles, es necesario la mayoría absoluta en primera convocatoria y mayoría de los asistentes en segunda.

Art. 8.º Para las reuniones de la Junta general citará el Presidente, por escrito, á los ganaderos, el

día antes de verificarse la reunión, manifestando el objeto de la misma, y los que no asistan pagarán una peseta de multa por cada vez, á excepción de los que estuviesen enfermos ó se hallen ausentes.

Art. 9.º La Junta Directiva la formarán un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y dos Vocales; y de éstos todos los años será de la Junta un ganadero por lo menos, de los llamados de monte; estos cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios durante un año, pudiendo ser reelegibles aquellos ganaderos que quieran nuevamente aceptarlo. Como á la Junta ha de pertenecer un Tase-ro, éste queda excluido del cargo de Tesorero. También formará parte de la Junta un Secretario, que no será ganadero, sin voz ni voto en las sesiones y disfrutará el sueldo de cien pesetas anuales ó el que la Junta le designe.

Art. 10. Corresponde á la Junta Directiva:

1.º Hacer el arrendamiento del término con el Sindicato de la Comunidad de labradores.

2.º Determinar los pagos en que el término haya de dividirse.

3.º Señalar el terreno que haya de aprovechar cada ganadero.

4.º Dirimir y resolver las diferencias que surjan entre los ganaderos, siendo juez árbitro y sin otra apelación que la Junta general.

5.º Vigilar por la conservación de las vías pecuarias y abrevaderos.

6.º Tomar las disposiciones convenientes para corregir las enfermedades en el ganado y evitar el contagio.

7.º Presentar á la Junta general la cuenta anual de entradas y salidas de fondos.

8.º Hacer que todos los ganaderos paguen sus cuotas antes del día 20 de Diciembre de cada año, por los medios de ley, si se resistieran á efectuar dicho pago, no pudiendo dejar de ser de la Junta sin haber hecho efectivas todas las cantidades y entregar saldadas las cuentas del año

9.º Corregir los abusos que los ganaderos pudieran cometer.

10. Proponer á la Junta general las modificaciones que en este Reglamento puedan introducirse.

Art 11. Corresponde al Presidente: Convocar y presidir la Junta Directiva y General; ejecutar los acuerdos de ambas juntas; firmar las papeletas en que los ganaderos pidan parte en los aprovechamientos; representar ante los Tribunales á la Asociación, para lo cual los ganaderos le dan poder tan amplio como sea necesario, y vigilar por el estricto cumplimiento de este Reglamento.

Art. 12. El Vicepresidente tendrá todas las atribuciones del Presidente en las ausencias y enfermedades de éste

Art. 13. El Secretario tendrá la obligación de asistir á las reuniones de ambas juntas; levantar acta de las sesiones; extender las papeletas y reci-



bos que á los ganaderos se dirijan y conservar los documentos que á la Asociación pertenezcan.

Art. 14. El Tesorero tendrá á su cargo la custodia de los fondos que ingresen en su poder, firmando los recibos de las cantidades que perciba; ingresar en el Sindicato, todos los meses, la cantidad que resulte á prorrata del importe de los aprovechamientos; dar cuenta al Presidente de los ganaderos que no hubieren satisfecho sus cuotas en el plazo señalado y presentar á la Junta Directiva las cuentas justificadas que le pidieren en cualquier día del año.

Art. 15. Los aprovechamientos que disfruta el ganado son cuatro: 1.º Invernía. 2.º Primavera. 3.º Rastrojera; y 4.º Pámpana.

Art. 16. El aprovechamiento de Invernía da principio el 1.º de Enero y termina el día 25 de Abril.

Art. 17. El aprovechamiento de Primavera principia el día 26 de Abril y termina el 13 de Junio ó el día que empiece la recolección de algarrobas.

Art. 18. El aprovechamiento de Rastrojera empieza desde el día que principia la recolección de algarrobas y termina el 15 de Septiembre, y en años excepcionales hasta que la Junta Directiva determine en bien de toda la ganadería.

Art. 19. El aprovechamiento de la Pámpana principia desde el día que se señale la vendimia hasta el 31 de Diciembre, quedando excluido de este aprovechamiento el ganado cabrío, y no pu-

diendo entrar en el viñedo desde el día en que se halle podado.

Art. 20. El número de cabezas, que como máximo puede haber en el término para el aprovechamiento de la Rastrojera, será el de diez mil.

Art. 21. Para tomar parte en los aprovechamientos de Rastrojera y Pámpana, es indispensable que en los treinta días después de haberse anunciado en los sitios de costumbre de cada un año, se acerquen los ganaderos al Presidente de la Junta pidiendo, por escrito, parte en los mismos, señalando el número de cabezas con que quieran aprovechar, no pudiendo pasar del número de cabezas que, como máximo, se le concede á cada uno del de novecientas, quedando obligado al pago de las mismas aunque no las tuviera, pero pueden ceder su parte á cualesquiera otro ganadero.

Art. 22. Si en la petición que hagan los ganaderos excediere el número de cabezas de las que señala el artículo 20, se rebajarán á cada ganadero, á prorrata, para que no exceda de dicho número y no pueda haber divergencias entre los mismos, y á los ganaderos que hayan tomado parte en los aprovechamientos anteriores, serán respetados el número de cabezas con que hayan aprovechado y si aumentan, en el de Rastrojera y Pámpana, se considerará dicho aumento en igualdad de condiciones que los demás ganados.

Art. 23. Transcurrido el plazo que señala el ar-

tículo 21, si se presentase algún nuevo ganadero pidiendo parte en los aprovechamientos de la Rastrojera y Pámpana y el número de cabezas no excediere del señalado en el artículo 20, se les dará hasta completar dicho número, pagando además de la cuota á que se haya correspondido, cincuenta céntimos de peseta por cabeza, y si el número de cabezas pedidas por los nuevos ganaderos excediere de dicho número, se prorratarán entre los mismos hasta completar el número señalado de las diez mil cabezas; entendiéndose que si al hacer los nuevos ganaderos pedido para sus ganados estuviere cubierto el número de cabezas indicado en el artículo 20, no podrán darles para el corriente año.

Art. 24. Los expendedores de carnes que pidan parte en los aprovechamientos de la Rastrojera y Pámpana, para el ganado con que han de surtir de carnes á esta población, quedan excluidos de pedir la parte, según señala el artículo 21, y también de pagar el recargo de los cincuenta céntimos que señala el artículo 23, siempre que no exceda de cuatrocientas el número de cabezas que entre todos pidan, ni tampoco se tomarán en cuenta del número de los diez mil que se fijan en el artículo 20, dándoles terreno aparte para dicho número, pudiendo evitar así algún contagio ó enfermedad en los demás ganados, teniendo en cuenta las diferentes entradas que han de tener en referida época.

Art. 25. En los aprovechamientos de Invernía

y Primavera, además de los ganados que estén aprovechándolos, los ganaderos que se hallen en Dehesa, cualquiera otro nuevo ganadero ó los que quieran aumentar sus ganados, aunque sea después del plazo señalado en el artículo 21, podrán hacerlo poniéndolo en conocimiento del Presidente, y pagarán en el aprovechamiento de Invernía la cuota que se reparta por entero si los trae antes del quince de Marzo, y la mitad desde dicho día al veinticuatro de Abril, y en el aprovechamiento de la Primavera pagará por entero trayéndolos antes del veinte de Mayo, y la mitad desde expresado día al señalado para la Rastrojera.

Art. 26. El importe total del arriendo lo dividirá la Junta en tres partes y se pagará por los ganaderos que tomen parte en los aprovechamientos en proporción al ganado con que los realicen, y en el reparto de la Rastrojera se incluirá también el de la Pámpana con el mismo número de cabezas que hayan tenido en la Rastrojera ó según lo que disponga la Junta Directiva, no pudiéndose dar parte en ningún aprovechamiento al ganadero que no haya satisfecho la cuota del anterior; y si por negligencia ó abandono se retrasaren los pagos y el Sindicato ó arrendatarios tuvieren necesidad de hacerlos efectivos por la vía de apremio, á la Junta, todos los gastos y costas que se originen recaerán sobre los ganaderos morosos que se hallen en descubierto de sus cuotas.

Art. 27. Si algún ganadero aprovechase con mayor número de cabezas que el que indicase en su papeleta, pagará por las excedentes, además de la cuota señalada, una peseta más por cabeza excediendo del dos por ciento.

Art. 28. A todo ganadero que le corresponda un rastrojo que sirva de paso preciso á un abrevadero, se le indemnizará con otro de igual cabida.

Art. 29. Los ganaderos que hagan el aprovechamiento de Primavera, están obligados á respetar y guardar los rastrojos que correspondan á los que estén en dehesas, para que los encuentren sanos cuando vengan al término.

Art. 30. Los ganaderos respetarán las fincas que los labradores amojonen y se comprometan á no hacer contratos particulares para el arriendo de dichas fincas.

Art. 31. Todos los ganaderos quedan obligados á dar parte á la Junta Directiva, inmediatamente que en sus ganados se presente alguna enfermedad contagiosa. El que descuidase el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, será responsable de los perjuicios que con su descuido pueda causar y además incurrirá por este solo hecho en una multa de cincuenta pesetas en adelante, á juicio de la Junta.

Art. 32. Tan luego como la Junta Directiva tenga conocimiento de hallarse un ganado enfermo, señalará terreno suficiente en la raya de Sie-

teiglesias y á las aguas del Trabancos, para dicho ganado, además marcará una contrarraya que determine una hoja de terreno que quedará sin aprovechar y que no podrán franquear ni los ganados sanos ni los enfermos.

Art. 33. Todos los ganaderos que pertenezcan á esta Asociación, vacunarán todos los años el ganado de su pertenencia, á fin de evitar la mortalidad del mismo por consecuencia de la enfermedad llamada Bacera y al ganadero que no vacune se le impondrá por la Junta, el primer año la multa de cinco pesetas y si reincidiese al año siguiente ó no vacunase su ganado, se le podrá imponer la multa de cinco á diez pesetas á juicio de la misma Junta.

Art. 34. Los reconocimientos facultativos que haya necesidad de practicar en un ganado enfermo los pagará el dueño, si es moroso en dar parte á la Junta, y serán de cuenta de la Asociación cuando el ganadero ponga en conocimiento de la Junta con la debida oportunidad la enfermedad de su ganado.

Art. 35. Del lazareto que al ganado enfermo se le señale no podrá salir ninguna res sin conocimiento de la Junta Directiva, y los contraventores pagarán cinco pesetas por cada cabeza que salga.

Art. 36. Si circunstancias especiales obligaran á que salga ganado del lazareto, la Junta Directiva determinará la manera como ha de salir y camino

por que ha de pasar, evitando cuanto sea posible que el contagio se verifique.

Art. 37. Todos los ganaderos satisfarán las cuotas que les corresponda en los repartimientos, dentro del término de cinco días á partir de la fecha en que se lo reclame el Presidente.

Art. 38. Todas las multas en que los ganaderos incurran y satisfagan á la Junta, ingresarán en los fondos de la Asociación y la cantidad total ingresada, por este concepto, se repartirá de menos.

Art. 39. En el caso de disolución de esta Asociación de ganaderos, los fondos existentes serán repartidos á prorrata entre todos los ganaderos, previa liquidación y presentación de cuentas á la Junta general.

Art. 40. Las infracciones de los artículos que no tengan señalada penación especial, se castigarán á juicio de la Junta Directiva, como también los abusos que los ganaderos cometan.

Art. 41. Los ganaderos respetarán y obedecerán las disposiciones de la Junta Directiva y su Presidente, á quienes confieren autoridad para resolver todos los asuntos que al bienestar y prosperidad de la ganadería se refieran.

Art. 42. La experiencia demostrará los artículos que sean susceptibles de reforma y supresión como los que hayan de adicionarse; y á cuanto se hiciese en este sentido, será preciso que proceda el acuerdo de la Junta general.

Nava del Rey á 1.º de Diciembre de 1911.

*Mariano Descalzo.—Lucas Cruzado.—Felipe Virumbrales.—Andrés de la Fuente.—P. O. de Liborio Martín, Prudencio Martín.—Agapito Herrera.—Victoriano Pérez.—Raimundo Pérez.—Enrique Martín.—Santos González.—Enrique Duque.—Mariano García Gabilán.—Enrique García.—Benito Duque.—Sebastián Delgado.—Felix Operez.—Nicomedes Santana.—Francisco Pérez.—P. O. de los herederos de D. Serapio Díez, Ildefonso Rodríguez.—A ruego de Ignacio Pérez, Mauricio Calleja.—Felipe Pino.—Policarpo Cantalapedra.—Agapito Gutiérrez.—A ruego de Andrés Toresano, Rufino Calleja.—Carlos Delgado.—Ciriaco Descalzo y Monroy.—P. O. de Miguel García, Doroteo Vázquez.—Justo Campo—Manuel Hidalgo.—Por la Comisión organizadora, Carlos Delgado, Mariano Descalzo, Enrique García.*

---

---

Presentado por duplicado en este Gobierno, se devuelve un ejemplar con arreglo á lo que determina el art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887.

Valladolid 28 de Diciembre de 1911.

**El Gobernador,**

*M. Ruiz.*









